



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01049-00
Demandante:	NIDIA FONSECA CASTELLANOS
Causante:	CARMELO MEDINA CARVAJAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que para ello tiene las acciones legales correspondientes.

Así mismo se le requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2018, esto es la notificación de la existencia de la sucesión a la heredera **MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2018).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Accionante:	JUANITA BORJA SUAREZ Y OTROS
Causante:	BENJAMIN DUARTE DAVILA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 509 del CGP, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la partición presentada por el partidor designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2003-00720-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	MARIA MARTA ROJAS VERA Y CARMEN DELIA MELGAREJO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, estese el Despacho a lo dispuesto en el auto del nueve (9) de noviembre de 2016, así mismo se le comunica que los oficios se encuentra en la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01076-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto para solicitar el levantamiento del embargo se debe prestar caución conforme las preceptivas del artículo 602 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01076-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día diez (10) de junio 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Demandante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A.
Demandado:	CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se cumplieron las previsiones del numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso declárese desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Demandante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A.
Demandado:	CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto no cumple con las preceptivas del artículo 602 del Código General del Proceso, esto es, se debe prestar caución.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00597-00
Accionante:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Accionado:	CONJUNTO CERRADO VERSALLES P.H.,SBM SECURITY LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese el escrito presentado por el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día once (11) de junio de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00100-00
Demandante:	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
Causante:	JOSE ANTONIO LUNA DIAZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y se abstiene de dar trámite a la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que el oficio donde se le solicita al agente especial de la Cooperativa que informe el estado actual de la empresa se encuentra para retirar en la secretaría del juzgado, para ser radicado por el interesado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00639-00
Accionante:	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO
Accionado:	OLMARY KATERINE BALLONA REYES, JOHN JAIRO RUEDA VELASQUEZ Y ELVIRA RUEDA VELASQUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no fue suscrita por todas las partes, esto es, no cumple con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accederá a lo incoado.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de las demandadas **OLMARY KATERINE BALLONA REYES Y ELVIRA RUEDA VELASQUEZ**, la solicitud de suspensión allegado por el demandado **JOHN JAIRO RUEDA VELASQUEZ** y la apoderada de la demandante **PAOLA ANDREA LIZCANO**, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-000061-00
Accionante:	CONDominio CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL
Accionado:	JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ANGARITA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se dispón requerirla para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01187-00
Accionante:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	SANDRA MILENA CACERES MORALES Y ENDER EDUARDO CARRILLO ORTEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no fue suscrita por todas las partes, esto es, no cumple con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accederá a lo incoado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00034-00
Demandante:	ROSALBINA PINZON CHAPETA Y OTROS
Causante:	LUIS EMILIO PINZON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio del Juzgado Décimo civil Municipal de Cúcuta, donde remiten la sucesión No. 2017-00859.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00340-00
Demandante:	GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO

El Señor **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **19577808** de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 07 de agosto de 1987.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 25 de agosto de 1987, según consta en el acta de nacimiento No. 1602 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrado ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19577808**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19577808**.

2. Oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 25 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de

Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** nació el 07 de agosto de 1987.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19577808**, se tiene que **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** nació el 07 de agosto de 1987.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de

GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO** inscrito EN LA NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **19577808**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00340-00
Demandante:	KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ

La Señora **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **19578609** de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ RO** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 18 de febrero de 1983.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 19 de julio de 1983, según consta en el acta de nacimiento No. 1359 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19578609**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19578609**.

2. Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 22 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** nació el 18 de febrero de 1983.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **19578609**, se tiene que **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** nació el 18 de febrero de 1983.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **KHATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ** inscrito EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **19578609**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00270-00
Demandante:	NELCY YURLEY DURAN SOTO

La Señora **NELCY YURLEY DURAN SOTO**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **9165475** de la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **NELCY YURLEY DURAN SOTO** nació en el Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 03 de junio de 1975.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 15 de julio de 1975, según consta en el acta de nacimiento No. 2778 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **NELCY YURLEY DURAN SOTO**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **9165475**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **NELCY YURLEY DURAN SOTO** expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **9165475**.

2. Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 25 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **NELCY YURLEY DURAN SOTO** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana

de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **NELCY YURLEY DURAN SOTO** nació el 03 de junio de 1975.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **9165475**, se tiene que **NELCY YURLEY DURAN SOTO** nació el 03 de junio de 1975.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de

NELCY YURLEY DURAN SOTO toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **NELCY YURLEY DURAN SOTO** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **NELCY YURLEY DURAN SOTO** inscrito EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **9165475**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00257-00
Demandante:	EDIFICO CONDOMINIO MALECON PH
Demandado:	CATHERIN SANCHEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se omitió ordenar el emplazamiento de la señora **CATHERIN SANCHEZ RAMIREZ**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede así:

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a la señora **CATHERIN SANCHEZ RAMIREZ**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscríbese en el registro de personas emplazadas. Ofíciase para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00251-00
Demandante:	CARLOS JULIO LOPEZ ARISTIZABAL
Demandado:	ISAI CEPEDA RINCON

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, observa el Despacho que efectivamente la matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble objeto de embargo, no corresponde al que se indica en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago, quedando equivocadamente consignado.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que la matrícula inmobiliaria correcta es 260-243270, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Corríjase el auto de fecha 22 de abril de 2019, en el sentido de que la matrícula inmobiliaria correcta es 260-243270, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00326-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado:	ANA OLIVA UREÑA REYES

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se transcribió en el literal c del numeral 1º del auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que el valor de dos millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos ocho pesos (\$2.194.608,00), correspondía a cuatro (04) cuotas no vencidas, cuando lo correcto eran 48 cuotas no vencidas por capital acelerado.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que el capital acelerado de dos millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos ocho pesos (\$2.194.608,00), corresponde a cuarenta y ocho cuotas (48) no vencidas, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Corrijase el auto de fecha 22 de abril de 2019, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00430-00
Demandante:	FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado:	MARTIN VARGAS RICO Y OMAIRA DALLOS TORRES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00378-00
Accionante:	JUAN BAUTISTA CELIS MENDOZA
Accionado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **JUAN BAUTISTA CELIS MENDOZA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir si es del caso admitir la demanda, sino se observara que no allego el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-76509**, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y requiere al apoderado para que proceda a subsanar tal falencia en debida forma y con las ritualidades de ley.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **JUAN BAUTISTA CELIS MENDOZA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00930 -00
Accionante:	GLADYS ORTEGA SANTIAGO
Accionado:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO Y ALIX BEATRIZ GUERRERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00604-00
Accionante:	FOMANORT
Accionado:	JAVIER ROJAS HERRERA

Mediante escrito visto a los folios 89 a 94 las partes solicitan la terminación del proceso por dación en pago.

Según lo ha indicado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la dación en pago o la datio in solutum es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones (Sentencia del 2 de febrero de 2001).

La doctrina define esta figura como una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago que busca la extinción de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la aludida dación en pago fue solicitada de común acuerdo por las partes y así lo consignaron en los documentales aportados al proceso, el Despacho accede a la solicitud de marras, ordenando la terminación del proceso por dación en pago celebrada por los señores **LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ**, apoderada especial de **FOMANORT** y **JAVIER ROJAS HERRERA**, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

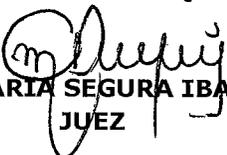
PRIMERO: **DAR** por terminado el presente proceso por dación en pago celebrada por los señores **LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ**, apoderada especial de **FOMANORT** y **JAVIER ROJAS HERRERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00424-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	JESUS DAVID MARTINERZ ROZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandada, por lo tanto elabórese el oficio dirigido a Tránsito y Transporte de Cúcuta levantando la medida cautelar.

Una vez, se haga entrega del oficio devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01203-00
Accionante:	JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN
Accionado:	BANCOOP HOY BANCO DE BOGOTA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha recibido información alguna de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre lo ordenado por auto del 4 de febrero de 2019, el Despacho dispone requerirla nuevamente, a fin de que informen a este Juzgado lo siguiente:

- Si el Banco de Bogotá adquirió los créditos en favor del Banco Cooperativo de Colombia
- Que entidad absorbió o se fusionó con el Banco Cooperativo de Colombia.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes. Se le concede un término de diez (10) días.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00557-00
Demandante:	JANUARIO SIERA ROZO
Demandado:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR

Revisado el expediente se tiene que en la última audiencia realizada dentro del proceso, se ordenó la práctica de algunas pruebas, respeto de las cuales se libraron los oficios correspondientes, pero a la fecha no se ha allegado la respuesta por parte de todas las entidades requeridas.

En consecuencia, líbrese nueva comunicación a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ en su condición de propietaria de la INMOBILIARIA RENTA HOGAR, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y al BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, para que de manera inmediata den respuesta a los requerimientos efectuados en la diligencia de audiencia del 1º de octubre de 2018 y, una vez allegadas dichas respuestas, se procede a continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01115-00
Demandante:	JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Demandado:	EDIFICIO BONETT

JUAN CARLOS BATECA DUARTE, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda ejecutiva contra **EDIFICIO BONETT**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 305,306 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada en el escrito del 27 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al **EDIFICIO BONETT** pagar a **JUAN CARLOS BATECA DUARTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas ordenadas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, dentro del proceso verbal:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.220.000,00), por concepto de lucro cesante y daño emergente, ordenados en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018.

Los intereses moratorios a partir del 24 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$616.500,00), por concepto de costas procesales fijadas en el proceso verbal.

Los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

2º. Notifíquese a la parte demandada por estado conforme lo estipula el artículo 306 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo impropio de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00664-00
Demandante:	FABIAN MAURICIO ORTIZ CAÑIZAREZ
Demandado:	VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA

FABIAN MAURICIO ORTIZ CAÑIZARES, a través de apoderada judicial, formula acumulación de demanda ejecutiva contra **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA**

Se pretende el pago de las siguientes sumas que corresponden a la letra de cambio LC-2119654824, por valor de:

- a. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital adosado en la letra de cambio.
- b. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta 30 de agosto de 2018.
- c. Los intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

El fenómeno de la acumulación de demanda como norma general está consagrado en los artículos 148 al 150 del Código General del Proceso y para esta clase de procesos ejecutivos se halla consagrado en el artículo 463 ibídem.

Del Libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 numeral 2° del 463 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la acumulación de demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

1° ACÉPTESE la acumulación de demanda Ejecutiva propuesta por **FABIAN MAURICIO ORTIZ CAÑIZARES** contra **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2° ORDÉNESE a **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA**, pagar al señor **FABIAN MAURICIO ORTIZ CAÑIZARES**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital adosado en la letra de cambio.
- b. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta 30 de agosto de 2018.

- c. Los intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

3° NOTIFIQUESE a los demandados conforme al numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

4° SUSPÉNDASE el pago de los acreedores de los aquí demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5° EMPLÁCESE a todos aquellos que tengan créditos o títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacer valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para tal efecto fíjese el edicto en secretaría por el término de ley y copias del mismo expídanse al interesado para las publicaciones respectivas.

6° RECONÓZCASE a la doctora **MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00371-00
Demandante:	MARIA JEANNETTE SUAREZ LOZADA
Demandado:	SODEVA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **MARIA JEANNETTE SUAREZ LOZADA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **SODEVA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir si es del caso admitir la demanda, sino se observara que no allego el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-41566**, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y requiere al apoderado para que proceda a subsanar tal falencia en debida forma y con las ritualidades de ley.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **MARIA JEANNETTE SUAREZ LOZADA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SODEVA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00287-00
Demandante:	MAGOLA CASTILLA RAMIREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede así:

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00332-00
Demandante:	EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ
Demandado:	SERGIO PABON MORA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó dentro del término legal y en debida forma, las falencias presentadas en la demanda, procede el Despacho así:

EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva contra **SERGIO PABON MORA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. ORDENAR a **SERGIO PABON MORA** pagar a **EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-25860387

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- Los intereses de plazo causados y liquidados desde el 6 de junio de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2016.
- Los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al señor **EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ**, quien actuará en nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019 – MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--